

**RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 013/2017**  
**Santa Cruz de la Sierra, 18 de agosto de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAMD-SCZ-091/2017, recepcionada el 30 de junio de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/19/2017 de fecha 27 de mayo de 2017 que en su Resuelve Primera dispone el INICIO del proceso de Consulta Previa y en su Resuelve Segunda señala día y hora para reunión de consulta previa dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero AGJAMD-SCZ-SOL-CAM/24/2015 del área denominada Tulio Bolzón.
- c) Plan de Trabajo y Desarrollo del contrato minero Tulio Bolzón de la Empresa Constructora y de Servicios SUACRON Sociedad de Responsabilidad Limitada.

COPIA LEGALIZADA

- d) Informe interno AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/4/2017 de 7 de marzo de 2017, informe de identificación de sujeto respecto al trámite SOL-CAM/24/2016.
- e) Informe Técnico AJAM-SCZ/DCCM/INF-TEC/63/2016, que establece la ubicación geográfica del área Tulio Bolzón.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Tulio Bolzón de fecha 8 de julio de 2016.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N°721/2017, recepcionada el 12 de julio de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina Villa Merced (Área denominada Tulio Bolzón) del municipio de Pampa Grande, provincia Florida del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Constructora y de Servicios SUACRON Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Que en fecha 13 de julio de 2017, mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ N° 015/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad campesina Villa Merced (Área denominada Tulio Bolzón) del municipio de Pampa Grande, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Constructora y de Servicios SUACRON Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la explotación de áridos.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Constructora y de Servicios SUACRON Sociedad de Responsabilidad Limitada, consta de diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Minerización, 5. Plan de Trabajo, 6. Planta de Beneficios (No corresponde), 7. Cronograma de Inicio y Desarrollo de Actividades de Prospección y Exploración, 8. Plan de Inversión, 9. Aspectos Medioambientales y 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto será de: Etapa Exploratoria \$us. 15.000,00 y Etapa de Explotación \$us. 176.000,00.

Que de acuerdo al informe elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta identificado es la comunidad campesina Villa Merced (Área denominada Tulio Bolzón) del municipio de Pampa Grande, provincia Florida del departamento de Santa Cruz, misma que responde a la sub-alcaldía del Cantón Matafajal y, a su vez, al Gobierno Municipal Autónomo de Pampa Grande, dicha comunidad se encuentra constituida como OTB.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 1 de agosto 2017, donde se acreditó a Germán Guillermo Suárez Bolzon en su calidad de Representante Legal de la Empresa Constructora y de Servicios SUACRON Sociedad de Responsabilidad Limitada, el señor Alejandro Ayala Morón como Presidente de la OTB, así como también asistieron el Vicepresidente de la OTB, señor Felipe Morón, la Secretaria de Actas, señora Nancy Terrazas y la Primer Vocal, señora Neisa Sejas; asimismo, estuvieron presentes los representantes de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que se va a trabajar a rasgo abierto utilizándose la siguiente maquinaria: un generador, un lavador primario, una chancadora martillo y una pala cargadora, una camioneta de apoyo y un container. Por otra parte, aseveró que se va a contratar mano de obra de las comunidades cercanas.

Que absueltas las consultas por parte del operador minero, se llegó a los siguientes acuerdos: a) El Actor Productivo Minero (APM) se compromete a limpiar el curichí para que se pueda almacenar agua, b) El Actor Productivo Minero (APM) se compromete a colaborar con 15 volquetas aproximadamente para ripiar el camino y c) La Empresa Constructora y de Servicios SUACRON Sociedad de Responsabilidad Limitada, se compromete a respetar todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado; por lo que se dio el consentimiento a la actividad minera.

#### **CONSIDERANDO:**

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la en la comunidad campesina Villa Merced (Área denominada Tulio Bolzón), el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ.CP N° 014/2017, a través del cual

concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**


**PRIMERO.-** Aprobar el informe SIFDE.SCZ.CP N° 014/2017, de 15 de agosto de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la campesina Villa Merced (Área denominada Tulio Bolzón) del municipio de Pampa Grande, provincia Florida del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Constructora y de Servicios SUACRON Sociedad de Responsabilidad Limitada, al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales


**SEGUNDO.-** Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

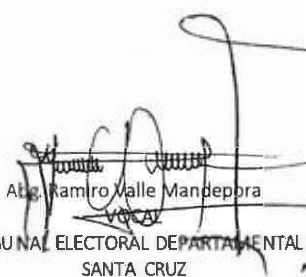
Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

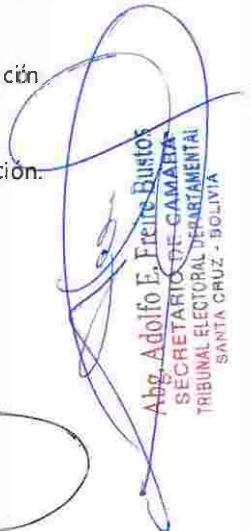
No firma la presente Resolución el señor Vocal Abg. Gober López Velasco, por encontrarse en uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Eulogio Núñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Ramiro Valle Mandepbra  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
**COPIA LEGALIZADA**  
Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.  
Fecha: 25 AGO 2017

Ante mí:  
  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA